

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 – 2008

ICA

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas ciento noventa y tres, del quince de julio de dos mil ocho; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos dos alega que no se valoró de manera adecuada las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal al momento de determinar la pena al encausado Jurado Guillén, que el quantum impuesto resulta ínfimo frente al hecho cometido y a los veinticinco años que solicitó en la acusación, así como que el monto de la reparación civil es exiguo, tanto porque la confesión sincera no constituye un presupuesto para establecer su monto -conforme lo establece el acuerdo plenario uno guión dos mil cinco / ESV guión veintidós- cuanto porque no guarda proporción con el daño irrogado a la víctima. ***Segundo:*** Que la acusación fiscal de fojas ciento treinta y cinco imputa al encausado Juan Alejandro Jurado Guillén que el seis de mayo de dos mil seis, a las diecinueve horas aproximadamente, se acercó a la menor de iniciales D.C.Q.B. en ocasión que cobraba un dinero en la ciudad de Palpa por encargo de su hermana Reyna Quispe Bustillos; que es así que en circunstancias que prestaba servicio de colectivo en la ruta Palpa - Llipata en el vehículo station wagon color blanco -de propiedad de su hermana- ofreció trasladarla al distrito de Llipata, lugar en el que también efectuaría el cobro de dinero a algunas personas; que cuando retornaban a Palpa condujo el vehículo por la planta de luz -aproximadamente por el sector Piedras Gordas- y luego de avanzar unos trescientos metros, en un lugar oscuro y desolado, abusó sexualmente de la menor, a quien amenazó que si contaba lo ocurrido la mataría tanto a ella como a su hermana Reyna; que producto de dicha agresión sexual la menor quedó en estado de gestación. ***Tercero:*** Que la menor de iniciales

D.C.Q.B. atribuyó al acusado Jurado Guillén -en sede preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público- la comisión del delito de violación sexual acaecido en su contra [a fojas ocho sostuvo que el seis de mayo de dos mil seis, a las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que efectuaba cobranzas por encargo de su hermana Reyna en la ciudad de Palpa -por la esquina de la calle Chipiona y avenida Grau-, se le acercó Juan Alejandro Jurado Guillén quien conducía un vehículo, y le solicitó que subiera rápido para ir a cobrar a Llipata, lugar en el que realizó el cobro de dinero a una persona; que después el encausado enrumbo con destino a Piedras Gordas e ingresó por la planta de luz; que al avanzar unos trescientos metros llegaron a un lugar oscuro, desolado y contra su voluntad le practicó el acto sexual; que luego de culminar le dijo que no cuente a nadie lo sucedido porque sino la mataría a ella y a su hermana Reyna]; que, sin embargo, el Superior Colegiado no tomó en cuenta que dicha sindicación no fue uniforme y constante en el decurso del proceso; en efecto, la mencionada agraviada en su preventiva de fojas cincuenta y uno se retractó de la sindicación preliminar que formuló contra el encausado -señaló que lo declarado en su manifestación policial obedeció al miedo que le tenía a su familia ya que pensó que la botarían de su casa, que es falso que fue violada por el acusado ya que tenían relaciones sentimentales que luego se convirtieron en sexuales, siempre voluntarias, que lo aceptó como enamorado el seis de marzo de dos mil seis, fecha en que en un lugar descampado tuvieron la primera relación carnal que se consumó en el interior del vehículo que éste conducía, que después tuvieron tres encuentros más, siempre en el interior del vehículo, y que se enteró de su embarazo durante el mes de abril-; que esta versión se corrobora con la aceptación de este último, quien refiere que las relaciones sexuales fueron voluntarias y con el consentimiento de la menor agraviada -confróntese con la declaración instructiva de fojas treinta y uno, continuada a fojas cincuenta y tres, en la que expresó que no abusó sexualmente de la menor en mayo de dos mil seis, sino que la relación fue en marzo del citado año con consentimiento de ella, pues eran enamorados desde febrero; que la primera relación fue en el sector Carlos Tijero, para lo cual se pusieron de acuerdo, la segunda fue quince días después y, finalmente, la tercera aproximadamente en los primeros días de abril

en Río Grande-. **Cuarto:** Que, en atención a lo expuesto, se advierte que las relaciones sexuales que sostuvo la menor de iniciales D.C.Q.B. -adolescente mayor de catorce años conforme a la partida de nacimiento de fojas veintiuno- con el encausado Jurado Guillén se llevaron a cabo con su pleno consentimiento, en cuya virtud resulta aplicable la doctrina legal que este Supremo Tribunal acordó en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho / CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -delito de violación sexual, determinación de la responsabilidad del agente-, que estableció la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuenten con catorce años de edad o más, y que carece de trascendencia la diferencia de edades entre el sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -ver fundamento jurídico décimo segundo-; que, por consiguiente, procede la absolución del acusado Juan Alejandro Jurado Guillen conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del quince de julio de dos mil ocho, que condenó a Juan Alejandro Jurado Guillén como autor del delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.C.Q.B. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual en perjuicio de la menor de iniciales D.C.Q.B.; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO